Núm. 301. Sábado 15 de Junio de 1867. 12 cuartos.

Boletin Oficial
DE LAPROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todosl os dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mensionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 3 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Casas Ibañez, y en Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete ha seguido Joaquin Descalzo, marido de Genara Alcaráz con Antonio Jara sobre retracto, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que á consecuencia del fallecimiento de Pedro Alcaráz, ocurrido en 15 de Noviembre de 1855, se formó el inventario, liquidacion, cuenta y particion de sus bienes, habiéndose adjudicado á Pantaleon Alcaráz, hijo del Pedro y hermano de Genara Alcaráz, mujer de Joaquin Descalzo, entre otros bienes, una era de pan trillar con una casita en el camino del Calvario de la villa de Casas-Ibañez por precio de 1.000 reales vellon.

Resultando que en 8 de Setiembre de 1866 el Procurador D. Eugenio Descalzo, con poder general para pleitos que le habia otorgado Joaquin Descalzo en nombre propio, acudió al referido Juzgado de primera instancia de Casas Ibañez á nombre del Joaquin, *marido de Genara Alcaráz, exponiendo que el Pantaleon, hermano de esta, habia vendido* en el dia anterior la era y casita mencionada que adquirió de su padre, y que concurriendo en la finca y en su representado los requisitos que exigen las leyes para que proceda el retracto gentilicio presentaba aquella demanda, consignando los 1.000 reales y comprometiéndose su principal á conservar la finca por espacio de dos años, y pedia que se declarase haber lugar que dentro de tercero dia otorgase á nombre de Joaquin Descalzo la correspondiente escritura de venta de la finca recibiendo en el acto el precio consignado, bajo apercibimiento de que se procederia de oficio y á su costa á otorgar dicha escritura:

Resultando que por auto del 17 se tuvo por presentada la demanda y por consignados los 1.000 rs. que se pasaron á la sucursal de la Caja de Depósitos, declarándose que, luego que se acreditara haber celebrado el acto de conciliacion, se acordaria lo demás que procediese:

Resultando que en dicho acto Joaquin Descalzo, sin decir que obraba á nombre de su mujer, pidió que Jara le otorgase escritura de venta de la era con su casilla que habia comprado á Pantaleon Alcaráz, en razon á que siendo su esposa hermana de este y la finca adquirida por herencia del padre, le correspondia el derecho de retracto, que Jara contestó que al siguiente dia de haberle vendido Pantaleon dicha finca se la retrovendió al mismo, y por tanto no la tenia en su poder; y no hubo avenencia:

Resultando que presentada certificacion de este acto se confirió á Antonio Jara traslado de la demanda, y evacuándole pidió que se le absolviese de ella é impusieran las costas al actor, alegando que se habia deducido la accion de retracto á nombre de Joaquin Descalzo, á quien no correspondia el derecho de retraer, por no ser él, sino su esposa, la parienta del vendedor; y que la venta no se habia consumado, pues que no le fué entregada la cosa real ni simbólicamente, ántes bien, al siguiente dia de otorgada la escritura, ó sea el 7 de Abril, se presentó Pantaleon Alcaráz pidiéndole que deshicieran la venta, y la deshicieron, devolviéndole el mismo los 1.000 rs., si bien no se otorgó la escritura de retroventa hasta el 17 por ocupaciones de ámbos, y que por tanto él no era dueño de la finca ni podia entregarla al actor:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandado la hizo por medio de dos testigos que aseguraron que les constaba, por haberlo presenciado, que en el dia 7 de Setiembre Pantaleon Alcaráz y Antonio Jara dejaron sin valor por mútuo desistimiento la venta de la era y casita, hecha el dia anterior, devolviendo el Pantaleon al Jara los 1.000 rs.; y otros dos testigos dijeron que el 17 se otorgó la escritura de retroventa:

Resultando que citadas las partes á juicio verbal, tuvo este efecto, manifestando en él el Abogado del demandante que lo que se decia de haber propuesto Joaquin Descalzo el retracto por su propio derecho, era un sofisma, pero que á mayor abundamiento, en uso del derecho que le daba el art 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, modificaba y explicaba la demanda en el sentido de que el otorgamiento de la escritura y el compromiso de conservar la finca se entendiera para el Joaquin en el concepto de marido de Genara Alcaráz con que litigaba, y no en otro alguno, añadiendo que la escritura de mútuo disenso otorgada por Jara y Pantaleon Alcaráz en 17 de Setiembre no podia tener valor contra un tercero, que adquirió derecho desde el momento que se hizo la venta, y que el Abogado del demandado contradijo la modificacion que se intentaba de la demanda, sosteniendo que el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil solo autoriza á fijar, modificar ó adicionar los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pero no á sustituir la persona que utiliza una accion en la demanda, ni á variar la representacion con que interviene:

Resultando que en 24 de Octubre de 1866 dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que llevados los autos en apelacion á la Real Audiencia de Albacete, la Sala segunda de la misma pronunció su fallo en 14 de Enero de este año, declarando haber lugar al retracto entablado por Joaquin Descalzo, como marido de Genara Alcaraz, y condenando á Antonio Jara á que otorgue á favor del Joaquin en representacion de su mujer, la correspondiente escritura de venta de la era y casita en el término de tercer dia, pasado el cual se otorgaria de oficio; aceptando el compromiso que contraia Descalzo de conservar en su poder la mencionada finca por espacio de dos años, del cual se tomaria razon en el Registro de la Propiedad; mandando que se entregaran á Jara los 1.000 rs. depositados, alzando la imposicion de costas de la primera instancia que se hizo á este y condenándole al pago de las causadas en la segunda:

Resultando que contra este fallo interpuso Jara recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º Las leyes 1.ª y 2.ª, título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues se habia deferido al retracto entablado por quien no era pariente del vendedor, porque aunque se dijera lo contrario, la verdad era que atendida la súplica de la demanda, la peticion hecha en el acto de conciliacion y los términos del poder, quien le interpuso fué

Ministerio de Cultura 2024

Joaquin Descalzo para sí y no por su esposa y cuando rectificó la demanda no era tiempo de hacerlo, á lo que se añadia que no habiéndose consumado la venta, y habiéndose por el contrario deshecho en virtud de mútuo disenso antes que se interpusiera el retracto, no habia pasado la cosa al dominio del comprador:

2.° La ley 32, tít. 16, Partida 3.ª, en cuanto no se tenia por probado que se deshizo la compra por mútuo disenso el dia 7 de Setiembre, pues así lo habian declarado dos testigos presenciales, sin tacha, y aunque el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil faculta á los Tribunales para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos segun las reglas de la sana crítica, no les autoriza para repeler la prueba constituida por la ley, cuando no hay en los autos otra en contrario que la debilite:

3.° La regla de derecho que dice: «nadie está obligado á lo imposible;» porque se le mandaba otorgar escritura de venta de una cosa que no le pertenecia ya, y recibir un precio que no le correspondia, por estar reintegrado del mismo:

4.° El núm. 4.° del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se aceptaba el compromiso contraido por Descalzo de conservar en su poder por dos años las fincas, y no era Descalzo, sino su mujer, la que debia contraerle:

Y 5.° La ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion y la sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Noviembre de 1866, porque se le imponian las costas de la segunda instancia, modificándose la sentencia apelada y alzándole las costas de la primera:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que la sentencia infringe tambien:

1.° La ley 13, tít. 1.°, Partida 3.ª, que se limita á ordenar que no valgan las ventas de bienes demandados que se hicieren despues del emplazamiento de aquel contra quien se dirige la accion; la interpretacion de esta ley hecha por este Supremo Tribunal en sentencia de 23 de Mayo de 1859; y la doctrina sentada en las de 26 de Abril de 1861 y 24 de Febrero de 1865; porque en este pleito se invalidaba la venta que él hizo á Pantaleon Alcaráz de la misma finca que este le habia vendido, antes de ser emplazado y á peticion del Pantaleon, y sin que se hubiera ejercitado legal y préviamente la accion de nulidad.

2.° La regla del derecho, 12, tít 34, Partida 7.ª, porque se le mandaba otorgar á favor del actor escritura de venta de una cosa, en la que ningun derecho tenia ya cuando fué demandado:

Y 3.° Las leyes 2.ª, tít. 3.° libro 20 del Fuero Real, y 16, título 22, Partida 3.ª, porque no habia conformidad entre la demanda y la sentencia; pues en aquella se pidió por Descalzo para sí, y en esta se declaraba el derecho á favor del mismo como representante de su mujer:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María de Harro.

Considerando que presentada la demanda á nombre de Joaquin Descalzo, como marido de Genara Alcaráz; refiriéndose á esta el parentesco con el vendedor, y la cualidad de patrimoniales de las fincas objeto del retracto, la falta de expresion en la súplica de que todo se entendiese en ese concepto y las cosas retraidas para su mujer, no era bastante para que se desestimase la demanda, mucho más habiéndose explicado el concepto ántes del fallo, por lo cual la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, que declara haber lugar al retracto, no ha infringido las leyes que como infringidas se citan en apoyo del recurso en los extremos del derecho personal del retrayente y conformidad de la sentencia con la demanda:

Considerando que el derecho de retraer la finca vendida, el que reuna los requisitos legales para hacerlo, tiene su orígen en el otorgamiento de la escritura de venta, sin que pueda inutilizarle el voluntario disenso del comprador y vendedor, ó sea el convenio de dejar sin efecto la venta, sin causa que la legitime:

Considerando que aun aceptando que en 7 de Setiembre de 1866 quedase convenido entre Pantaleon Alcaráz y Antonio Jara dejar sin efecto la venta de las fincas objeto del retracto, consignada en escritura pública el dia anterior, no constando que para ello hubiese causa legal bastante, no podria impedir los efectos del retracto su voluntario desistimiento:

Considerando además que habiéndose reducido á escritura pública ese convenio en 17 del mismo mes y año y dádose por Antonio Jara prueba testifical sobre los motivos que impidieron formalizarle hasta este último dia, la Sala sentenciadora ha apreciado en sus facultades el valor de toda esa prueba segun las reglas de sana crítica, sin que en ello haya infringido las leyes que como infringidas se citan en apoyo del recurso en este extremo:

Considerando que la demanda no podia entablarse sino contra el comprador de las fincas objeto del retracto; que con él ha debido sustanciarse y se ha sustanciado el juicio; que á él solo podia y debia referirse la sentencia en su parte dispositiva; y que no hay imposibilidad de que Antonio Jara otorgue á favor de Joaquin Descalzo, como marido de Genara Alcaráz, la escritura que se le manda otorgar en la sentencia ejecutoria y reciba los 1.000 rs., precio de la venta; por cuyas razones la de que se trata no ha infrigido las reglas de derecho y leyes que como infringidas se citan con relacion á este punto:

Considerando que no habiendo sido objeto de este pleito la unidad ó validez en la escritura de 17 de Setiembre de 1866; no habiendo sido parte en él Pantaleon Alcaráz, y no resolviendo nada sobre esto la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, no tienen aplicacion al caso de autos la ley 13, título 1.°, Partida 3.ª, ni la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en sus sentencias de 23 de Mayo de 1859, 26 de Abril de 1861 y 24 de Febrero de 1865, que como infringidas se citan en apoyo del recurso con relacion á la validez ó nulidad del convenio consignado en aquella escritura:

Y considerando que no debiendo imponerse las costas de la segunda instancia, con arreglo á la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, cuando la parte se hubiere alzado con derecho; y habiendo estimado la Sala que le tuvo en este caso, puesto que fué modificada á favor del apelante la sentencia de primera instancia en la parte referente á las costas, la ejecutoria, en cuanto condena al citado apelante al pago de todas las de la segunda, ha infringido la citada ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion y la doctrina de este Supremo Tribunal consignada en la sentencia citada en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Jara solo en cuanto al extremo de la ejecutoria, por el cual se le condena al pago de las costas de la segunda instancia, y en su consecuencia la casamos y anulamos respecto á dicho extremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María de Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María de Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido D. Manuel Sanchez con don Demetrio Santana, sobre cumplimiento de un contrato, los cuales penden ante nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 3 de Febrero de 1862 firmó D. Demetrio Santana un documento privado, que ha reconocido, y en el que se obligó á pagar á la órden de D. Manuel Sanchez la cantidad de 40.725 rs. el dia primero de Octubre de aquel año, los 26.725 en metálico y los 14 000 restantes en una tierra al camino de la Casita con los linderos que expresó, advirtiendo que cuando se formalizase la correspondiente escritura, que seria al vencimiento de aquel pagaré, se haria la tasacion de dicha tierra, y si faltaba alguna cantidad para el completo de los 14.000 reales abonaria lo que faltase en otra tierra:

Resultando que en 18 de Junio de 1864 demandó Sanchez en juicio de conciliacion á Santana para que en el término de tercero dia otorgase la escritura de venta de la tierra al camino de la Casita y pagara 3.358 reales de réditos hasta el dia 5 de aquel mes por el préstamo que expresaba el citado pagaré, con mas los daños y perjuicios; que el apoderado de Santana contestó que su principal convenia en el otorgamiento de la escritura, y que el no haberla otorgado ya habia sido porque luego que Sanchez vió la tasacion dijo que no queria comprar la tierra; añadiendo respecto de los réditos que no se habia verificado la entrega de ellos por las razones que expuso, y que no habiéndose avenido las partes, se dió por terminado el juicio:

Resultando que en 5 de Julio del mismo año Sanchez entabló demanda ordinaria en el Juzgado de primera instancia de Toro pidiendo que Santana otorgara en el término de segundo dia escritura de venta de la tierra deslindada en el pagaré conforme á lo estipulado en el mismo, y abonase 3.291 rs. y 78 cénts. por réditos vencidos hasta 1.° de Junio, ó en el término legal expusiera lo que creyese conveniente, y en el caso de que se opusiera á aquella demanda, pagase los intereses legales que se devengaran hasta la terminacion de ella y las costas, alegando al efecto que Santana no habia cumplido la obligacion que se impuso, pues ni otorgó la escritura de venta de la tierra al vencimiento del plazo, ni verificó el primer pago hasta el mes de Setiembre de 1863, en que entre-

Ministerio de Cultura 2024

gó 12 751 rs., abonando despues en Marzo de 1864; 14.064 que la morosidad le imponia el deber de pagar el 6 por 100 de intereses que importaban la indicada suma, siendo mas indeclinable esta obligacion, por cuanto habia ofrecido abonarlos:

Resultando que contestando Santana á la demanda pidió que se desestimasen las pretensiones de Sanchez como improcedentes, extemporáneas é injustas en todos sentidos, y se le absolviera con imposicion de todas las costas al actor; y expuso que no se habia negado nunca, ni se negaba al otorgamiento de la escritura de venta de la tierra, en el que convino en el juicio de conciliacion, y no se habia realizado, habia sido por culpa de Sanchez, que cuando se le remitió la tasacion de dicha tierra en 20.000 rs. desistió de adquirirla, que por tanto no habia motivo justo para demandarle judicialmente este extremo: que tampoco debia intereses, ya porque no se estipularon en el préstamo, ya porque no habia incurrido en mora, pues pagó los 26.725 rs. antes de ser demandado, y se allanó á vender la tierra: que aun suponiendo que hubiera habido tardanza por no haber hecho el pago de 1.° de Octubre de 1862, como en primero de Setiembre entregó parte de los 26. 725 rs. y en el mismo dia puso á disposicion del acreedor la otra parte, los intereses solo ascenderian á 1470 rs y no a la suma que reclamaba el actor incurriendo en la plus peticion y promoviendo un juicio ordinario, cuando en su caso debió de ser de menor cuantía, y por último, que él nunca habia ofrecido abonar el interés del 6 por 100, sino que dijo á terceras personas que pagaria lo que correspondiese por el lucro cesante:

Resultando que en la réplica, despues de insistir el actor en lo que tenia alegado en la demanda y de negar qne fuese cierto que por culpa suya no se hubiera otorgado la escritura de venta de la tierra, añadió que para evitar cuestiones, puesto que el demandado decia que estaba pronto á vender la tierra, se conformaba en que por el perito que designaba y el que nombrase Santana y tercero de oficio en caso de discordia, sa tasara dicha tierra, y por el precio de la tasacion se otorgase la escritura, siguiéndose el pleito sobre el pago de los intereses si Santana no se avenia á abonarlos; y pidió que se hiciera saber al mismo extremo del escrito, procediéndose á lo indicado en él, si aquel se conformaba, y recibiéndose el pleito á prueba en otro caso:

Resultando que Santana insistió en la dúplica en que se le absolviera de la demanda, con reserva á cada una de las partes del Derecho que la asistiere, para que usara de él segun el estado del negocio é imposicion de todas las costas al actor; y no aceptó lo que este proponia, sino que sostuvo que lo que procedia era que se separase de la demanda sacando los gastos, y luego extrajudicialmente designará persona que tasara la tierra por lo que valia en el año de 1863, pues su perito ya tenia hecha la tasacion, y por el precio fijado por ámbos, si habia conformidad, ó el que determinara un tercero, se otorgaría la escritura:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, en 3 de Marzo de 1866 dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D. Demetrio Santana á que otorgue la escritura de venta de la tierra al camino de la Casita, prévia regulacion por peritos y tercero en discordia, nombrados por las partes, y en su defecto de oficio, con las rentas producidas y debidas producir por dicha tierra ó tierras bastantes á cubrir los 14 000 rs. desde el dia 2 de Octubre de 1862 hasta la entrega á D Manuel Sanchez; y pague el interés á razon de un 6 por 100 anual de los 26.725 reales desde el referido dia 2 de Octubre hasta 1.° de Setiembre de 1863, y de los 14.064 desde el 1.° de Setiembre de 1863, hasta 1.° de Marzo de 1864; y declarando que no habia lugar á los intereses reclamadas de los 14.000 rs., por cuyo pago fueron señaladas dichas tierras, ni hacer especial condenacion de costas.

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, en 10 de Diciembre de 1866, confirmó la sentencia del Juez en todos los extremos que comprendia, excepto los referentes al abono de las expresadas rentas y no imposicion de costas, que revocó, condenando al demandado á que pague tambien al demandante el interés de un 6 por 100 anual de los 14.000 rs. no satisfechos aun, y que deben ser pagados con la tierra litigiosa y otra de la misma pertenencia, si aquella no fuese suficiente, desde el 2 de Octubre de 1862 hasta la entrega de dicha tierra ó tierras, y en todas las costas causadas en primera instancia hasta que en ella se dictó sentencia, sin hacer especial condenacion de las posteriormente y en aquella segunda originadas:

Resultando que contra este fallo interpuso Santana recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.° La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada en muchas sentencias de este Supremo de Justicia, entre ellas, las de 5 de Junio y 22 de Diciembre de 1866, por no haber declarado nula la sentencia que el Juez de primera instancia dictó en estos autos, á pesar de que la Sala reconocia que no guardaba conformidad con la demanda:

Y 2.° La ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, porque le declaraba litigante temerario, imponiéndole las costas, sin embargo de que él, en vez de oponerse á lo pedido, manifestó su allanamiento á la peticion, si bien añadiendo que esta era informal, circunstancia que habian reconocido la Audiencia y el Juez, pues habian tenido que declarar lo que no se solicitó en la demanda, ó sea que el otorgamiento de la escritura se hiciera, prévia regulacion por peritos y tercero en caso de discordia:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que tambien se han infringido:

1.° El art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto se le condenaba á otorgar la escritura de venta de la tierra, prévia regulacion de peritos, pues sobre este punto no habia litigio ni podia haberle desde que manifestó en el juicio de conciliacion y al contestar á la demanda, que estaba pronto á otorgarla, una vez hecha la tasacion de la finca:

2.° La ley de 14 de Marzo de 1856 en sus artículos 2.° y 8.°; porque se le condenaba á pagar un interés de un 6 por 100 anual de los 14.000 rs. no satisfechos aun, y que deben ser pagados con la tierra litigiosa, cnando ni se estipularon en el pagaré, ni habia incurrido en mora en la acepcion legal de esta palabra:

3.° Las leyes 12, 13 y 14, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto se le condedenaba como deudor moroso al pago del interés anual del 6 por 100, á contar desde el dia 2 de Octubre de 1862, siendo así que no fué interpelado judicialmente al pago hasta el 18 de Julio de 1864:

4.° Las leyes 6.ª y 9.ª, título 5.°, y la 10 y 31, tít. 11, Partida 5.ª, en cuanto se le condenaba como deudor moroso al pago del interés anual del 6 por 100 por los 14.000 rs, no satisfechos aun, y que deben pagarse con la tierra litigiosa, siendo así que si no se verificó el otorgamiento de la escritura de venta desde el momento de la interpelacion judicial, la responsabilidad era exclusiva de Sanchez, que dedujo su demanda sobre un punto convenido en el acto conciliatorio, y del Juez de primera instancia que la admitió sobre este particular:

Y 5.° Las leyes 27, tít. 23, Partida 3.ª; 2.ª y 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1860 y 13 de Mayo y 6 de Junio de 1864, en cuanto se le imponian las costas de la primera instancia, considerándole en ella litigante temerario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la ejecutoria que ha revocado la sentencia de la primera instancia en la parte que esta se habia separado de lo pedido en la demanda, lo ha hecho segun lo dispuesto en la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, que manda que el juzgador cuide mucho de ajustar su juicio á lo que las partes le pidieren, y que por consiguiente al hacerlo así la Sala no ha infringido esa ley:

Considerando que supuesto que no habia pagado Santana al vencimiento del plazo señalado en la escritura de préstamo, habia incurrido en mora; y que habiéndose conformado con abonar el interés que correspondiese, está obligado á satisfacer el 6 por 100, segun lo declarado en la ley de 14 de Marzo de 1856, la sentencia que así lo manda, no ha infringido los arts 2.° y 8.° de dicha ley:

Considerando que tratándose en este pleito solo de una deuda adquirida con escritura de préstamo no le son aplicables las leyes 12, 13 y 14 del tít 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque ellas solo hablan del interés que devengan los salarios de los artesanos, jornaleros, criados, y deudas alimentarias, y por lo tanto no pueden decirse infringidas por la sentencia:

Considerando que no se ha gestionado tampoco del modo de hacer las ventas, ni del precio de las cosas vendidas, ni de promision hecha en nombre de otro sin carta, ni de las hechas en manera usuraria, únicas cosas sobre que versan las leyes 6.ª y 9.ª, tít. 5.°, y las 10 y 31, tít. 11 de la Partida 5.ª son del todo impertinentes, y por tanto no han sido infringidas:

Y considerando que al condenar la sentencia de vista á Santana en las costas de la primera instancia, lo ha hecho la Sala en uso de sus atribuciones; y segun la pruebas que ha tenido á la vista, y conforme con lo ordenado en la ley 8.ª, título 22 de la Partida 3.ª, no ha infringido dicha ley ni ninguna de las demás leyes y doctrinas alegadas en el recurso sobre este extremo, porque todas ellas tratan solo de la condenacion de costas de la misma instancia de la sentencia, y no de la anterior como en este pleito sucede;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion intespuesto por don Demetrio Santana, á quien condenamos á las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco —José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igon.—José María de Haro.

Ministerio de Cultura 2024

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1223.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno con fecha 7 del actual lo que sigue;

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Salomé Sotos y García, hija de don Reyes, miliciano nacional de Viveros, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia para que pueda llegar á noticia de la interesada.

Córdoba 14 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1224.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Habiendo cesado las causas que motivaron la circular de este Gobierno de 4 de Mayo último, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia podrán desde luego dejar de remitir los estados de subsistencias que en la misma se previene.

Córdoba 15 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Administracion principal de Correos de Córdoba.

Relacion de las cartas detenidas en esta Administracion por falta de franqueo durante el mes de Mayo último.

Dias en que se han depositado, interesados y puntos á donde se dirijen.

21 Mayo 1867. D. Antonio Leon, La Campana.

20 Diciembre 1866. Baron de Bache, Bombay.

13 Mayo 1867. Francisca la Parita, Santa Marta.

16 id. id. Francisco de Paula Guadin, Granada.

19 id. id. Francisco Murue, Lucena.

24 id. id. Isabel Padilla y Martin.

1.° id id. Juan Miguel Ferrera, Espera.

7 id. id. Juan Pedro Genson, Lucena.

20 id. id. Josefa Cerda, Granada.

26 id. id. Joaquin Grande, Montilla.

1.° id. id. Miguel Sanchez, Málaga.

3 id. id. Manuel Carmona, Montilla.

10 id. id. Miguel Morillo, Izbor.

19 id. id. Rafael Galvez, Madrid.

23 id. id. Rafael Rivas, Redondela.

7 id. id. Teresa Perez, Carmona.

11 id. id. Vicente Pino, Sevilla.

Córdoba 8 de Junio de 1867.—El Administrador principal, Anselmo Linares.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1226.

Alcaldía constitucional de Luque.

D. Rafael Calvo de Leon y Monroy, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el año próximo económico de 1867 á 68, y girados los tantos por ciento sobre el capital líquido de cada contribuyente, se expone al público por término de 8 dias en esta Secretaría municipal, con el fin de que los interesados en él puedan acudir á enterarse de la aplicacion del tanto por ciento respectivo, y reclamar sobre la inexactitud en su aplicacion, que por algun error material les orijinase perjuicio; pasado dicho término, se procederá á su estension en limpio.

Luque 12 de Junio de 1867.—Rafael Calvo de Leon y Monroy.—P. S. M., Pedro de Zafra y Amores.

Núm. 1227.

Alcaldía constitucional de Cabra.

D. Juan de Dios Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad

Hago saber: que hallandose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad, respectivo al año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad por término de diez dias, para que puedan hacer las reclamaciones convenientes sobre agravio en la aplicacion del tanto por ciento; en el concepto que trascurrido dicho plazo, no podrán ser oidos.

Cabra 13 de Junio de 1867.—Juan de Dios Romero.—Rafael Arjona, secretario.

Núm. 1221.

Alcaldía constitucional de Fuente-Palmera.

D. José Hens Ostos, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fuente-Palmera.

Hago saber: que prévia la competente autorizacion, ha acordado el Ayuntamiento que presido sacar á la subasta para su arrendamiento con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, las especies que se expresan, sujetas á la Contribucion de Consumos de esta villa, en el próximo año económico de 1867 á 68, bajo los tipos siguientes:

ESPECIES.	Cuota para el Tesoro. Escds. Mils.	Idem para provincia-les. Escds. Mils.	Idem para municipales. Escds. Mils.	Total general. Escds. Mils.
Vino.	355 000	159 750	159 750	674 500
Aguardiente.	234 400	105 480	105 480	445 350
Jabon.	97 200	43 740	43 740	184 680
3 por 100 de recaudacion.	20 598	9 269	9 269	39 136
Total general.	707 198	318 239	318 239	1343 676

Cuyas subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, con arreglo al art. 207 de la instruccion del ramo, y sus remates tendrán lugar en los dias 16 y 23 del presente mes y hora de las doce de sus respectivas mañanas, bajo los tipos expresados y condiciones que constan del pliego que se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Fuente-Palmera 10 de Junio de 1867.—José Hens Ostos.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Urbano, Secretario.

Núm. 1229.

Alcaldía constitucional de Villaralto.

D. Bartolomé Gomez Rubio, Alcalde constitucional y presidente de su Ayuntamiento.

Hace saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la Contribucion territorial y sus recargos para el año próximo económico de 1867 á 68, se encuentra expuesto al público por término de ocho dias para la reclamacion de agravios, por error en la aplicacion del tanto por 100.

Villaralto 14 de Junio de 1867.—El Alcalde, Bartolomé Gomez Rubo,—Ramon Ruiz y Medina.

Núm. 1230.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

D. Antonio Fermin Delgado y Murillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, para oir y deducir las reclamaciones de agravios que sobre las cuotas fijadas á cada contribuyente puedan hacerse.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros.

Belalcázar y Junio 12 de 1867.—Antonio Fermin Delgado y Murillo.—Por mandado de S. S., Venancio Lozano, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 1228.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Alonso Elías y Camargo, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de veinte dias, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por la defuncion abintestato de doña Argimira Lorenzo Romero y Rodriguez, vecina que fué de la villa de Espejo; por tenerlo así mandado en providencia de este dia, en el expediente que se sigue en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda á instancia del Procurador D. Francisco José Bello y Criado; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se sustanciará el expediente en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Castro del Rio a veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Alonso Elías.—El Escribano, Pablo Martin y Morales.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real 19.

Ministerio de Cultura 2024